CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF No. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPÚBLICA

TRAZABILIDAD No.	20171E0057196/ANT I P_2017-01122
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF No. 88112-2017-30360
CUN SIREF No.	AC- 82114-2019-26557
ENTIDAD AFECTADA	SENADO DE LA REPÚBLICA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, identificado con NIT. 899.999.103-1.
PRESUNTOS RESPONSABLES	1. **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRIGUEZ**, Director Administrativo del Senado de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.273 del Puerto Colombia Atlántico, para época de los hechos. 2. **ASTRID SALAMANCA RAHIN**, Directora Administrativa del Senado de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.897, para época de los hechos. 3. **SANDRA MILENA MORENO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos. 4. **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.499 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos 5. **IGNACIO JAVIER MUÑÓZ AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.111 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos.

CUANTÍA DEL DAÑO	SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($650.165.151.)
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificada con el Nit No. 860.002-534-0, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas: **Seguro de Manejo global para entidades oficiales** 1. No. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. 2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. 3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.

7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.

8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.

9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

11. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.

12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

16. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

17. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A identificada con Nit. No. 860 026. 182 -5, LA PREVISORA S.A identificada con Nit. No. 860.002.4000-2, ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con Nit. 860.026.182-5, y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. No. 860.524.654-6 (Coaseguro Cedido), en virtud de los coaseguros pactados, según las respectivas pólizas y sus anexos.

1. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la compañía LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado

$900.000.000.00. Coaseguro: COLSEGUROS 30 % de participación y la PREVISORA 40% de participación.

3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la LA PREVISORA S.A 40% de participación.

4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y LA PREVISORA S. A. 40% de participación.

5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado

$900.000.000.00. ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A ,30 % de participación, LA PREVISORA S.A 40% de participación.

8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A,30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40% de participación.

9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S. A 40% de participación.

10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40 % de participación.

11. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40% de participación.

12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de

participación, LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 29.999998 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40.000002% de participación.

14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00, Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

16. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 29.999998 % de participación, LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40.000002% de participación.

17. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA

	PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación. 18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30.0001 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 34.9999% de participación. 19. 1000257, vigencia 2015/10/10 hasta 2016/10/31, Amparo: Manejo Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. 30 % de participación.

I. ASUNTO

La Dirección de Investigaciones No. 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, procede a proferir Auto de Archivo, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° **88112-2017-30360 SENADO DE LA REPÚBLICA**, que se adelanta por el daño patrimonial que se reputa, habría afectado los intereses del Senado de la República.

II. ANTECEDENTE

Mediante oficio No.2017IE0057196 de fecha 17 de julio de 2017, la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, remitió el hallazgo con connotación fiscal No. 72345 que antecede a la apertura del presente proceso, a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, y este a su vez remitió a la Dirección de investigaciones Fiscales por ser de su competencia.

Con el fin de determinar los presupuestos para abrir proceso de responsabilidad fiscal, por medio del Auto No. 0157 del 8 de marzo de 2019, la Dirección de Investigaciones Fiscales, abrió la Indagación Preliminar No. 2017-01122, sobre los hechos referidos por el equipo auditor en el Hallazgo fiscal No. 72345.

De acuerdo con el análisis del antecedente, se estableció igualmente que los hechos descritos en el hallazgo como generadores del daño al patrimonio público ocurrieron en el periodo comprendido entre junio de 2010 a mayo de 2015 y se materializaron en la vigencia 2016. Así, teniendo claro que el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa fue abierto el 29 de julio de 2020, la acción fiscal se encuentra vigente, a la luz del artículo 9 de la ley 610 de 2000.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Contraloría General de la República, es competente para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con la normativa que atribuyó a esta entidad el ejercicio del control fiscal y la facultad de establecer la responsabilidad fiscal, como a continuación se relaciona:

- **Constitución Política de Colombia. Artículo 6to y artículos 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas. Artículos 267, 268 -numeral 5to- y 271 (reformados por los artículos primero, segundo y tercero, respectivamente, del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019,** *"por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia"*).

- **Decreto Ley 267 de 2000,** *"Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"* (modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, *"Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad",* modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"*).

- Ley 610 de 2000, que establece, entre otros, la procedencia de la indagación preliminar y los presupuestos de orden material y procesal que deben verificarse en cada caso concreto para efectos de disponer la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.

- Ley 1474 de 2011. Artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal.

- Decreto 2037 de 2019, *"Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad"* (modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"*).

- **Decreto Ley 403 de 2020,** *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".* Mediante sentencia C-090 de 2022, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 124 a 148 de este decreto.

- **Decreto 405 de 16 de marzo de 2020,** *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República".*

- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020, expedida por la Contraloría General de la República,** *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".*

Bajo tal contexto normativo, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir la presente actuación. En particular, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos de conformidad con lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política, [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 2019]; los artículos 6, 18, 19, 20 y 21 del Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal" y los artículos 5° y 6° y el adicionado artículo 64°G[1] del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000 *["Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones]*; artículo 3° *[*Numeral 6*]*; artículo 6 *[*Numeral 5*]* de la Resolución Organizacional N° REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020 *["Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"].*

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad presuntamente afectada, es el Senado de la República-Dirección General, identificado con el NIT 899.999.103-1.

El Senado de la República es una de las dos cámaras del Congreso de la República de Colombia, hace parte fundamental de la Rama Legislativa, es un cuerpo colegiado de representación directa del pueblo y debe actuar consultando a la justicia y por el bien común.

Dentro de sus funciones, está controlar la acción del gobierno a través de preguntas e interpelaciones que los parlamentarios plantean al Presidente de la República y a los Ministros, además, a través de las mociones, instan al Gobierno a orientar su política en una determinada línea.

1 Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019.

Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, tiene las facultades exclusivas que establece el artículo 76 Constitucional, analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo, Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, La representación legal está en cabeza del Senador Efraín Cepeda Sanabria del Partido Conservador, desde el 20 de julio de 2024.

La dirección general del Senado de la República, es Carrera 7 No. 8-68 de la Ciudad de Bogotá.

V. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los elementos probatorios allegados regular y oportunamente a las presentes diligencias fiscales y que serán incorporados al presente proceso de responsabilidad fiscal, fueron recaudados en el trámite de la auditoría integral practicada por la Contraloría Delegada de Gestión Pública e Instituciones Financieras y la Dirección de Investigaciones Fiscales No. 3, así:

- Formato de hallazgo fiscal (folios 1-8)
- Oficio No DGA CS 3112 del 15 de diciembre de 2015 suscrito por la Directora Administrativa solicitud de traslado y aprobación de vigencias expiradas al Director de Presupuesto.
- Justificación Económica
- Certificación Directora del 15 de diciembre de 2015
- Correo Electrónico del 24/12/2015 (adjuntan planillas)
- DGA-CS-1359 de 2015 del 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de recursos humanos y la Jefe de Registro y Control con VB de la Directora administrativa informan sobre el pago de planillas.
- Correo electrónico del 24/12/2015
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal 99615 del 2015/12/24, por $1.326.430.788
- Registro Presupuestal del Compromiso 170115 del 2015/12/24, por $1.326.430.788
- Registro Presupuestal de la Obligación 511515 del 2015/12/24, por $1.326.430.788
- Orden de Pago No 10916 del 2016/01/04 por $1.326.430.788, por por $1.326.430.788.
- Planillas soporte del Pago
- Comunicación No SRC-CI 1045 de 02/1172016 para la ordenadora del gasto Astrid Salamanca Rahin suscita por la Jefe de Registro Marisol Rincón Rozo, adjunta planillas.
- CDP 2016 del 2016/12/20

- Solicitud SIIF del 2016/12/20
- Certificación de la Representante Legal del 14 de diciembre de 2016.
- Oficio suscrito por la Directora Administrativa del Senado solicitando traslado y aprobación presupuesto DGA –CS-4070 del 15 de diciembre de 2016.
- Resolución 1291 del 15/12/2016 y justificación económica
- Oficio del 2-2016-048710 del 21/12/2016 Director de Presupuesto aprobando resolución 1306 de 2016
- Resolución No 1306 del 20 de diciembre
- Comunicación No DGA CS 4179 del 22 de diciembre suscrita por la Directora Administrativa del Senado a la Jefe de Presupuesto Sandra Mateus
- Correo Electrónico del 22 de diciembre de 2016 de Insnardo Álvarez para Luz Andrea fajardo enviando la liquidación de la Planillas.
- SIIF Registro Presupuestal No 604216 del 2016/12/2016 por $55.587.339
- SIIF Orden de Pago 39986916 del 2016/12/27 por $55.587.339
- Planillas
- Manual de Funciones 178 de 2003 y 008 de 2011, los cuales a folio 7 en CD.

- Oficio radicado Sigedoc No. 2021ER0079197 de fecha 22 de junio de 2021 Respuesta de la Caja de Compensación Cafam, Folio 519
- Oficio radicado Sigedoc No. 2023ER0085336 de fecha 16 de mayo de 2023 Respuesta de la Corporación Autónoma Regional, Folio 736-742

V. ACTUACIONES PRE-PROCESALES

- Auto No. 0157 de fecha 08 de marzo de 2019, por el cual se abre Indagación Preliminar No. ANT_IP-2017-01122.
- Auto No. 0605 de fecha 15 de agosto de 2019, por el cual fija fecha y hora para la práctica de visita especial
- Auto No. 0624 de fecha 20 de agosto de 2019, por el cual fija fecha y hora para la práctica de visita especial.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 0219 de fecha 29 de julio de 2020, por el cual se ordena abrir el proceso de responsabilidad fiscal no. 88112-2017-30360.

2. Auto No. 0565 de fecha 09 de noviembre de 2020, por el cual se reconoce personería para actuar en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. prf-88112-2017-30360. folio 326

3. Auto No. 0574 de fecha 12 de noviembre de 2020 auto por el cual se reconoce personería para actuar en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. prf-88112-2017-30360 folio 329

4. Auto No.00197 de fecha 10 de marzo de 2021, auto por el cual fija fecha y hora para recepción de versiones libres y se reconoce personería para actuar dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. prf-88112-2017-30360.

5. Auto No. 00376 de fecha 26 de abril de 2021, auto por el cual se reconoce personería para actuar en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. prf-2019-01215.

6. Auto No. 00311 de fecha 11 de marzo de 2022, Auto por el cual se vinculan a unos terceros civilmente responsable fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-30360

7. Mediante Auto No. 480 de fecha 17 de abril de 2023, se decretaron pruebas de oficio y pruebas a solicitud de parte, conforme a la solicitud realizada por la Dra. Sandra Moreno Bautista.

8. Auto No. 0267 de fecha 05 de marzo de 2024, Auto por medio del cual se decreta visita especial. Folio 846.

9. Auto No. 00389 de fecha 21 de marzo de 2024, por el cual se suspenden términos, en la Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal, que se adelantan en la Dirección de Investigaciones No. 3. Folio 886.

10. Auto 01297 de fecha 28 de agosto de 2024, decisión de archivo del proceso de responsabilidad fiscal, Folio 905.

11. Auto Urf No. 1372 de fecha 02 de octubre de 2024, por el cual se resuelve Grado de consulta. Folio 933

12. Auto No. 01857 de fecha 08 de noviembre de 2024, de Obedecimiento a lo ordenado por el superior jerárquico. Folio 948.

13. Auto No. 02070 de fecha 06 de diciembre de 2024de Avoca conocimiento de Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal. Folio 983.

14. Auto No. 02091 de fecha 12 de diciembre de 2024, por el cual se designa Apoyo técnico. Folio 996.

15. Auto No. 00091 de fecha 21 de enero de 2025, por el cual se decreta visita técnica y se toman otras decisiones. Folio 1095-1059

16. Auto No. 00262 de fecha 12 de febrero de 2025, por el cual se decretan pruebas dentro del proceso: Folio 1083-1086

17. Auto No. 00691 de fecha 28 de marzo de 2025, por el cual se corre traslado de Informe técnico. Folio 1133-1135.

18. Auto No. 00691 de fecha 28 de marzo de 2025, por el cual se corre traslado de Informe técnico. Folio 1151-1153

VII. HECHOS

De conformidad con el formato de traslado del hallazgo fiscal, los hechos se relacionan de la siguiente manera:
(...)

> *"...Efectuada la revisión de las vigencias expiradas de gastos de personal que fueron incluidas en las cuentas por pagar en el 2015 y efectivamente canceladas en el 2016, se evidenció que la Dirección General Administrativa del Senado de la República mediante orden de pago No 10916 del 4 de enero de 2016 y obligación No 511515 del 24 de diciembre de 2015, canceló mediante abono en cuenta de Davivienda No 028016509 a la Caja de Compensación Familiar —Cafam identificada con el NIT. 860013570 intereses de mora por $625.999.997 por diferencias presentadas en la liquidación del aporte del 4% establecido en la Ley 21 de 1982, artículo 11.*
>
> *Dicha situación se presentó, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General del Senado de la República en la Justificación Económica del traslado presupuestal, solicitado mediante Resolución 1223 de 2015', por no incluir en la base de liquidación los conceptos de prima de servicios e indemnización de Vacaciones de junio de 2010 a mayo de 2015.*
>
> *Por otra parte, se evidenció que la Dirección General Administrativa del Senado de la República mediante orden de pago No 399846916 del 27 de diciembre de 2016 y obligación No 604216 del 26 de diciembre de 2016, canceló mediante abono en cuenta a la Caja de Compensación Familiar —Cafam- identificada con el NIT. 860013570 intereses de mora por $24.165.154 por diferencias presentadas en la liquidación del aporte del 4% establecido en la Ley 21 de 1982, artículo 11.*
>
> *Dicha situación se presentó, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General del Senado de la República en la Justificación Económica del traslado presupuestal solicitado mediante Resolución 1306 de 20163, por no incluir en la base de liquidación los conceptos de prima de servicios de los funcionarios retirados en julio de 2014.*

Este Despacho, mediante Auto No. 0219 del 29 de julio de 2020, aperturó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con ocasión al trámite de la Indagación Preliminar No. ANT_IP-2017-001122, producto de hallazgo trasladado mediante oficio No.

2017IE0057196 de fecha 17 de julio de 2017, por la Contraloría Delegada de Gestión Pública e Instituciones Financieras.

Mediante Auto No. 480 de fecha 17 de abril de 2023, Visto a Folio 688, se ordenó la práctica de pruebas de oficio y pruebas a solicitud de parte, conforme a la petición realizada por la Dra. Sandra Moreno Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186, en la diligencia de Versión Libre.

Por medio del Auto No. 01111, de fecha 15 de agosto de 2023, visto a folio 780, proferido dentro del proceso del asunto, se fijó fecha para escuchar en versión libre al señor Ignacio Muñoz Ayala, vinculado en calidad de presunto responsable fiscal, dentro del proceso, diligencia que se fijó para el 6 de septiembre de 2023 y mediante Oficio Sigedoc No. 2023ER0162831 de fecha 6 de septiembre de 2023, el señor Muñoz Ayala allegó versión libre.

Se emitió el Auto No. 00267 de fecha 05 de marzo de 2024, visto a folio, 846, en el que se decretó Visita Especial, diligencia que se llevó a cabo, en la fecha siete (7) de marzo de 2024, en instalaciones del Senado de la República, Sección de Registro y Control, Diligencia atendida por la doctora MARISOL RINCÓN ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.778.832 quien ocupa el cargo de Jefe de la Sección de registro y control del Senado de la República y la Doctora MARÍA MÓNICA PEREZ LOPEZ C.C. 1075672750 Jefe de la División de Recursos Humanos del Senado de la República. (visto en los folios 865-871).

A través de, correo electrónico, de fecha 06 de agosto de 2024, radicado Interno 7815702, visto a folio 927, de la División de Recursos Humanos, aportó los documentos soportes de la diligencia de visita especial tales como:

1. Concepto del Ministerio de Trabajo.

2. Respuesta de la División de Planeación y Sistemas, sobre las fechas de modificación de la parametrización de los descuentos de parafiscales en nómina.

En atención a la valoración y análisis del acervo probatorio, el Despacho de la Dirección No. 3, profiere providencia No. 1297 del 28 de agosto de 2024, en la cual se ordenó el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF N° 88112-2017-30360, la cual procedió a surtir el grado de consulta.

En consecuencia, el Contralor Delegado Intersectorial No. 2, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, emite el Auto No. URF2 - 1372 del dos (02) de octubre de 2024, el cual resuelve el Grado de Consulta, REVOCANDO el precitado auto de archivo, indicando algunas omisiones en lo decidido, frente a las presuntas irregularidades en el manejo de los recursos públicos en el SENADO DE LA REPUBLICA. De esta forma, señaló el Despacho de la Intersectorial, lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en relación a los intereses moratorios pagados por cuanto no se tuvo en cuenta el factor la prima de servicios para el aporte del subsidio familiar, observa este Despacho, que la primera instancia guardó silencio sobre este punto, pues en la providencia objeto de consulta solamente se lee sobre la falta de unificación de criterios en relación con las vacaciones reconocidas en dinero, pero en ningún momento se acredita que respecto de la prima de servicios no exista unificación de criterios, lo que si es cierto es que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, establece:

"ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

(Ver Sentencia 2014-00099 de 2020 Consejo de Estado)

Son factores de salario:

a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b. Los gastos de representación.

c. La prima técnica.

d. El auxilio de transporte.

e. El auxilio de alimentación.

f. La prima de servicio.

g. La bonificación por servicios prestados.

h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión". (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la lectura del literal f del artículo 42, del decreto se observa que la prima de servicio se tiene como factor de salario, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 que reza:

"ARTÍCULO 17. Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagas hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales". (Subraya fuera de texto).

Considera este Despacho que, al no estar cuestionado el hecho de que la prima de servicios es un factor para pagar los aportes parafiscales por concepto de subsidio

familiar, punto que no fue analizado por la primera instancia; el daño causado al patrimonio del Estado no se ha desvirtuado, como tampoco la conducta de los sujetos procesales vinculados al proceso, toda vez que existía una norma vigente para fecha de ocurrencia de los hechos la cual no fue aplicada, causando de esta manera los intereses moratorios por el no pago oportuno de los aportes.

Es preciso reiterar, que los intereses de mora se causaron por el no pago oportuno de los aportes por concepto de "prima de servicios" e "indemnización vacaciones". Le corresponde a la primera instancia, si así lo considera, decretar la práctica de pruebas tendientes diferenciar los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "prima de servicios" y los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "indemnización vacaciones", teniendo en cuenta que por el concepto de "indemnización vacaciones", había diferencias de criterios en su aplicación, en cambio respecto de "prima de servicios", no había tal diferencia.

En este punto es necesario destacar que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, establece como elemento esencial para adoptar una decisión en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la existencia de la prueba, así:

"Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

De la norma anteriormente mencionada se desprende, que una de las bases fundamentales del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en los elementos probatorios, los cuales son el sustento de toda decisión, bien sea de cesación, archivo o fallo con o sin responsabilidad, ya que la finalidad procesal de la prueba es la de producir certeza sobre la existencia o inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, sin los cuales no se tendría una base sólida sobre la cual se funde la providencia a expedir por parte del fallador.

Resulta indispensable así, que toda determinación tomada al interior de un proceso de responsabilidad fiscal sea resultado del análisis de las pruebas que obren en el proceso y que constituyen el sustrato epistemológico a partir del cual fundará el fallador de instancia las determinaciones que deba tomar al momento de decidir los aspectos que son puestos a su consideración.

Por consiguiente, se profiere el Auto de Obedecimiento No. 01857 de fecha 08 de noviembre de 2024, ordenando la siguiente prueba:

- Oficiar al Grupo de Apoyo Técnico de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para que designe un profesional en Contaduría a fin de que sirva de presentar informe técnico para que se establezca la diferencia de los valores pagados por concepto de intereses de mora, por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "prima de servicios" y los valores pagados por concepto de intereses de mora, por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "indemnización vacaciones dentro del proceso, basado en las pruebas documentales que obran dentro del proceso PRF No. 88112-2017-30360.

Mediante oficio radicado Sigedoc No. 2024IE0126320, de fecha 12 de noviembre de 2024,[2], se ofició al Grupo de Apoyo Técnico de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para que se designara un profesional en Contaduría pública a fin de emitir concepto técnico, sobre la diferencia de los valores pagados por concepto de intereses de mora, por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "prima de servicios" y los valores pagados por concepto de "intereses de mora", por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "indemnización vacaciones.

Con oficio radicado Sigedoc No. 2024IE0131067, de fecha 25 de noviembre de 2024, comunica la asignación del funcionario, JAIRO MILCÍADES GARCIA PINEROS.[3]

Mediante Auto No. 02091 de fecha 12 de diciembre de 2024, se designa como apoyo técnico al profesional JAIRO MILCÍADES GARCIA PIÑEROS, de profesión contador público, funcionario adscrito al equipo de Apoyo Técnico, de la Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para que rinda el informe solicitado en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído.[4]

Sin embargo, teniendo en cuenta que, por falta de elementos probatorios, no le fue posible al funcionario rendir el Informe de apoyo técnico requerido dentro del término inicialmente descrito, el Despacho concedió prorroga por el término de veinte (20) días hábiles adicionales, mediando las diligencias que se expondrán en los subsiguientes párrafos a fin de recopilar los elementos materiales que el Señor García Piñeros estimó necesarios para la rendición de la prueba técnica decretada.

El profesional de apoyo técnico, consideró necesario, practicar visita técnica en las instalaciones de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM y/o del SENADO DE LA REPÚBLICA, para obtener y/o recolectar información sobre los hechos, materia de investigación, es así, que, mediante Auto 00091 de fecha 21 de enero de 2025, se decreta visita técnica, a la Caja de Compensación Familiar Cafam, los días 5 a 7 de febrero de 2025 y con oficios radicados Sigedoc No. 2025EE0012242 y 2025EE0012256, se comunica a Cafam y al Senado de la República respectivamente, la práctica de la mencionada diligencia.

Una vez surtida la diligencia, el funcionario de apoyo manifiesta por medio de correo electrónico, que no fue posible obtener la información contable respecto de los intereses pagados objeto de la presente actuación en Cafam, con el grado de desegregación requerida y sugiere realizar visita especial al Senado de la República y a Aportes en Línea, para que, de manera clara, independiente y detallada, en orden cronológico, se relacione e indique los valores pagados extemporáneamente por el SENADO DE LA REPÚBLICA a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

---

[22] FOLIO 1000
[33] FOLIO 1015
[44] Folio 996, 1035-1037

Prosigue la emisión del Auto, 00262 de fecha 12 de febrero de 2025, con el que se ordena la práctica de la visita especial, al SENADO DE LA REPÚBLICA los días 20 y 21 de febrero de 2025.

En trámite de la diligencia de Visita Especial, al Senado de la República, frente a la información requerida dentro del presente proceso, la doctora MARISOL RINCÓN ROZO, Jefe de la Sección de Registro y Control de la entidad y la Doctora MARÍA MÓNICA PEREZ LÓPEZ, Jefe de la División de Recursos Humanos del Senado de la República, solicita se otorgue un plazo de dos (2) meses para recaudar la información, a lo cual, este despacho se niega dando un plazo preclusivo hasta el 28 de febrero de 2025, para la entrega de la misma.

El profesional Contador, JAIRO MILCÍADES GARCIA PIÑEROS, funcionario adscrito al equipo de Apoyo Técnico, de la Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, rinde informe técnico mediante oficio radicado Sigedoc No. de fecha 21 de marzo de 2025.

Mediante Auto No. 00691 de fecha 28 de marzo de 2025, se pone a disposición de los sujetos procesales, el informe de apoyo técnico, por el termino de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por Estado, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, término que venció el día once (11) de abril de 2025.

VIII. DILIGENCIAS DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Con ocasión del Auto No. 219 de fecha veintinueve (29) de julio de 2020, mediante el cual se abrió el presente proceso de responsabilidad fiscal, se solicitó que se surtieran las notificaciones y se recibieran las diligencias de versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados:

- **SANDRA MORENO BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186, rindió versión libre, en la fecha 27 de abril de 2021, que solicitó, se oficiara al Senado de la República y a la Caja de Compensación Familiar, para que se allegara la siguiente información:

SENADO DE LA REPUBLICA:

- *Indicar quien hacia el seguimiento y o mantenimiento al Sistema Integrado de información, como la hacía y cada cuanto lo ajustaban o le realizaban algún proceso de revisión, quien estaba a cargo y con que periodicidad.*

- *Indicar si al Sistema Integrado de Información le fue realizado el mantenimiento en la fecha abril a agosto de 2010, que sucedió de junio de 2010 en adelante, si se presentó algún cambio o novedad y no fue comunicado por el jefe Financiero o de Sistemas.*

- *Informar la dirección de ubicación correo electrónico y/o datos de ubicación de la Doctora Betsabé Salcedo Mosquera.*

- *Indicar si el jefe de la División Financiera, Contabilidad, Presupuesto y Pagaduría realizó algún mantenimiento en el año 2010 al Sistema Integrado de Información, si presento alguna novedad y esta fue informada.*

- *Indicar si el jefe de Sistemas realizó algún mantenimiento en el año 2010 al Sistema Integrado de Información, si presento alguna novedad y esta fue informada.*

- *Indicar si ban adelantado gestiones de recobro por este concepto y si ban obtenido resarcimiento, se sirvan allegar soportes.*

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM:

- *Indicar las razones de no haber informado a tiempo el error en la liquidación de parafiscales de la Caja de Compensación Familiar-Cafam, durante los periodos comprendidos entre junio de 2010 a mayo de 2015.*

- *Indicar si el SENADO ha adelantado gestiones de recobro por este concepto y si han realizado alguna devolución, se sirvan allegar soportes.*

- **IGNACIO MUÑÓZ AYALA**, mediante Oficio Sigedoc No. 2023ER0162831 de fecha 6 de septiembre de 2023, el señor Muñoz Ayala, allegó versión libre por escrito, en el cual indica lo siguiente:

(…)

por indicaciones mías como jefe de recursos humanos, solicité a la jefe de REGISTRO Y CONTROL que enviara un correo a la DIVISION DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS con copia a mi correo para que se incluyera en el sistema el cobro de parafiscales a la indemnización de vacaciones. Ese correo era fruto y resultado de los compromisos que se habían hecho con la nueva jefe de registro y control como era el hecho de revisar aspectos de la nómina y entre ellos obviamente el tema de parafiscales. Dentro de las acciones de mejora que se realizaron en la División de Recursos humanos fue cambiar la jefe de registro y control y desde ese momento empezaron a detectarse cosas como la indicada, en la sección de registro y control que era el área encargada directamente de la elaboración de la nómina. (adjunto correo).

El pago de parafiscales está basado en el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 89 de 1988, los aportes se efectuaban sobre la nómina mensual de salarios, entendiéndose los diferentes elementos integrantes del concepto salario (artículo 17 de la ley 21 de 1982). La sección de registro y control con el apoyo de la División jurídica y la División de Sistemas eran los encargados de la actualización de las normas, pero con base en la presunción de legalidad se confiaba que la normatividad que data de 1978 ya debería estar incluida en el sistema. Lejos de llegar uno a imaginar que el sistema no estaba parametrizado de esa manera. Sin embargo, es importante señalar que, para la fecha de abril 2014, fecha en que me desempeñaba como jefe de recursos humanos se solicitó a planeación y

sistemas que se realizaran algunos ajustes de algo que venía realizándose como ya se mencionó, desde el año 2003.

(...)

No se puede dejar de mencionar que existían diversas e interpretaciones contrarias vía jurisprudencial tanto de la corte suprema como del consejo de estado que se pueden evidenciar en una respuesta de la función pública de radicado 18518 del 9 de julio de 2015 de la cual no tengo copia, pero en la que se dijo:

1. Que las vacaciones compensadas en dinero al final de la relación laboral o en la vigencia del mismo, desvirtúan la denominación de descanso remunerado, y por tanto no harán parte para la liquidación y pago de parafiscales.

2. Que las vacaciones pagadas en dinero en cualquier momento de la relación laboral o a la terminación hacen parte de la base para la liquidación y pago de aportes parafiscales.

(...)

Por último, en cuanto al pago de parafiscales sobre compensación de vacaciones y de acuerdo con los archivos de la época, la sección de registro y control solicitó concepto al Ministerio de trabajo en el año 2014, donde el ministerio concluye que acoge el concepto N. 2013 del 8 de febrero de 2011, de la sala de consulta del servicio civil, razón por la cual se solicitó a la Dirección Administrativa del Senado las directrices a seguir por tratarse de "conceptos" que no obligaban. Razón por la cual recuerdo que desde la División de Recursos Humanos se solicitó al administrador de la nómina el 2 de abril de 2014 la modificación de las reglas de liquidación y se reiteró la solicitud en mayo de 2014. Todo este archivo reposa en la sección de registro y control del senado".

- **ASTRID SALAMANCA RAHÍN,** Directora Administrativa del Senado de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.897, no rindió versión libre y espontanea. A través de su apoderado doctor Mauricio José Hernández Oyola, prescinde del derecho a rendir la misma según obra a folio número 774.

- **LUZ ANGELA MARTÍNEZ AGUDELO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.499 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, no rindió versión libre y espontanea. A través de su apoderado doctor Mauricio José Hernández Oyola, prescinde del derecho a rendir la misma según obra a folio número 774.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 267 determinó, que el Control Fiscal es una función pública, que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

La vigilancia de la gestión fiscal, incluye el ejercicio de sistemas de control como el de Revisión de Cuentas, el Financiero, el de Legalidad, el de Gestión y la Evaluación del Control Interno; siendo entre otras atribuciones del Contralor General de la República, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En cuanto a la Gestión Fiscal que se determina en el proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 estableció:

"GESTIÓN FISCAL. "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

En Sentencia C – 840 de 2001, la Corte Constitucional, refiriéndose a la Gestión Fiscal del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, manifestó:

"... se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia, o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".

En el mismo sentido el artículo 124 de la Constitución Política de Colombia, había dispuesto que la ley determinaría la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República la competencia para establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el cual podrá establecer el daño causado al patrimonio público, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre el mismo. (modificado por el artículo segundo del Acto Legislativo N.° 4 de fecha 18 de septiembre de 2019, "por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia)

Para el trámite del **Proceso de Responsabilidad Fiscal** se cuenta con la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción y tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de

los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

El artículo 1º de la Ley 610 de 2000 definió el Proceso de Responsabilidad Fiscal como:

> *"(...) el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado."*

De lo anterior, se puede inferir que la **Responsabilidad Fiscal**, es de naturaleza administrativa, buscando obtener la indemnización ocasionada por el detrimento patrimonial a una Entidad Estatal, procurando la recuperación del valor de las pérdidas o deterioros producidos por la actuación irregular respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales, bien sea por un servidor público o por un particular que administra o maneja recursos públicos. La finalidad de la responsabilidad fiscal es meramente indemnizatoria, lo que la distingue de la penal y de la disciplinaria.

Dado que la Responsabilidad Fiscal, se relaciona con el manejo de los recursos públicos y la gestión fiscal desplegada, se configuraría a partir de la concurrencia de los siguientes elementos señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

I. Un daño patrimonial al Estado.

II. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

III. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En este punto, encuentra el despacho oportuno hacer referencia al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que estableció los requisitos que deben estar acreditados para proferir el respectivo auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, así:

"ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

✓ La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
✓ La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
✓ La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal cuando concurran los tres elementos antes citados, en caso contrario, se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibidem, y la decisión a adoptar será la de ordenar el archivo, conforme lo establece así:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

En este orden de ideas, abordará este Despacho el análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la posible cuantía del daño al Estado, como condiciones necesarias para declarar la responsabilidad fiscal.

- **El DAÑO FISCAL**

Para evaluar si existe responsabilidad fiscal, considera el Despacho que el punto de partida inicial es la determinación del elemento daño patrimonial al Estado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, *que señala:*

> *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "*patrimonio público*", es decir, en los *"bienes o recursos públicos"* o en los *"intereses patrimoniales del Estado."*

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no

sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular que realizó gestión fiscal, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que, sin la existencia de un daño cierto, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad en esta instancia fiscal, se entiende que el daño es cierto, cuando existe y hay prueba de su existencia, o sea no hay duda de que este ocurrió.

Resulta oportuno señalar que frente al Daño, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República se pronunció en el Concepto 80112-0070A del 15 de enero de 2001 en los siguientes términos:

> *"Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.» De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado - ya ocurrió - o futuro —va a suceder—. En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo."*

Consecuente con lo anterior, además de determinarse la existencia del daño patrimonial al Estado, debe también identificarse su cuantificación, es decir su valor, lo que significa que se conoce a cuánto asciende económicamente, a fin de saber al final del proceso el valor por el cual se deberá indemnizar.

Lo anormal del daño corresponde a la idea simple que el desarrollo de la gestión fiscal implica inconvenientes y que sólo si estos traspasan cierto umbral (conducta), dan lugar a la consecuente reparación del erario.

Sostuvo el doctor Juan Carlos Henao, ex Magistrado de la Corte Constitucional, en su texto *"El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Derecho Colombiano y el francés"*[5]:

> *"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o*

[5] EL DAÑO – ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Editorial Universidad Externado de Colombia (páginas 35 y 36).

no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

- **CULPA GRAVE O DOLO**

El detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal, en los términos del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la función administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

En términos generales, por una conducta o proceder derivado del incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional y ambiental. (si hay lugar a ello)

La responsabilidad fiscal, puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

La Culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal, sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

- **UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA**

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa, del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

- **DEL CASO CONCRETO.**

Análisis para la decisión del artículo 46 de la Ley 610 de 2000:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 - Necesidad de la Prueba; Artículo 23 - Prueba para responsabilizar; Artículo 25 - Libertad de pruebas, Artículo 26 - Apreciación integral de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional de la Ley 610 de 2000, en armonía con los postulados legales y constitucionales respecto a la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, para la demostración del hecho que objeto de investigación, la Dirección de Investigaciones No. 3, procede a efectuar un análisis que permite fundamentar la decisión que se tomará en esta providencia, conforme a los elementos de la responsabilidad fiscal, que exige la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, centrando el hecho irregular investigado, el presunto daño patrimonial por el cual se dio apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal, se constituyó en el pago de intereses de mora, por la NO inclusión de los conceptos de prima de servicios e indemnización de vacaciones, en la liquidación de parafiscales, durante los periodos comprendidos entre junio de 2010 a mayo de 2015, por parte de la Dirección Administrativa de Senado de la República, ocasionando el pago de intereses de mora en cuantía:

- Orden de pago No 10916 del 04 de enero de 2016, por valor de $625.999.997.oo

- Orden de pago No 389846916 del 27 de diciembre de 2016, por valor de $24.165.154.oo a la Caja de Compensación Familiar Cafam.

De acuerdo con lo anterior, y, según se desprende de los hechos constitutivos del hallazgo fiscal, el hecho dañoso se desprendería de la no observancia de lo reglado en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 que cita:

> ***"ARTÍCULO 17.*** *Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagas hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales (...)".*

Por lo que la Dirección de Investigaciones No. 3, profundizó sobre el presunto yerro jurídico indagando en la entidad afectada y emite la providencia de Archivo, basados

en los siguientes criterios analizados, que serán nuevamente tenidos en cuenta para fundamentar la decisión contenida en este auto, así:

Se emite Auto Auto No. 0267 de fecha 05 de marzo de 2024, Auto por medio del cual se decreta visita especial[6], para que a través de visita especial se brindara resolución sobre los siguientes cuestionamientos:

> *"Indicar si se realizó el ajuste al Sistema Integrado que liquida el concepto de parafiscales y a partir de que fecha.*
>
> *Cuáles han sido los mecanismos implementados para confirmar que las liquidaciones se estén realizando en debida forma y si se tiene algún tipo de control, cada cuanto lo realizan.*
>
> *Quien realiza el seguimiento y o mantenimiento al Sistema Integrado de información, que parametriza la liquidación de aportes.*
>
> *Recaudar la información solicitada mediante el SIGEDOC No. 2023EE0070159 de fecha cinco (05) de mayo de 2023 ordenada mediante Auto No. 480 de 2023, la cual no ha sido remitida por la entidad afectada.*
>
> *Demas aspectos y pruebas relacionados con los hechos aquí investigados necesarios. para obtener la verdad procesal".*

Dentro de la diligencia de visita especial de fecha siete (07) de marzo de 2024[7], la Dra. Rincón, reitera que se presentaron diversas y opuestas posturas en la aplicación de la norma, frente a los emolumentos que debían ser tenidos en cuenta para la liquidación de los parafiscales (concretamente aquellos relacionados con el sistema de subsidio familiar), así, no había un criterio jurídico uniforme frente al tema.

Por medio de correo electrónico, de fecha 08 de agosto de 2024, de la División de Recursos Humanos, se allegan documentos soportes de la diligencia de visita especial tales como:

1. Concepto del Ministerio de Trabajo.
2. Respuesta de la División de Planeación y Sistemas, sobre las fechas de modificación de la parametrización de los descuentos de parafiscales en nómina.
3. Concepto de la Función Pública sobre los descuentos de parafiscales

Aunado a lo anterior, coincide el criterio expuesto en la versión libre, por parte del señor Ignacio Muñoz Ayala, que a continuación se transcribe:

> *"(...)*
>
> *manifiesta que es importante tener en cuenta que la ley que determine los conceptos que son factor salarial para el efecto del pago de parafiscales, corrijo la norma dado que*

[6] Folio 846
[7] Folio 883

es un Decreto, corresponde al art 42 del decreto 1042 de 1978, y en lo que respecta al pago de aportes parafiscales es de conformidad, con el parágrafo 1ro del art 1ro de la Ley 89 de 1988, que indica que los aportes se efectúan, sobre la nómina mensual de salarios, entendiéndose los diferentes elementos integrantes del salario que está establecido, en el art. 17 de la ley 21 de 1982, sin embargo, lo que corresponde a la compensación por vacaciones el artículo 186 del código sustantivo del trabajo lo define como un descanso remunerado y por tal razón no se incluye en la liquidación de las prestaciones sociales ni en la liquidación de la seguridad social por lo tanto no constituye factor salarial, sin embargo, en lo que tiene que ver con los aportes parafiscales el art 17 de la ley mencionada, incluye además de los elementos integrantes del salario, los descansos remunerados de la ley, y convencionales y contractuales, sin embargo, el senado evidenció que existían diversas y opuestas interpretaciones tanto en la corte suprema de justicia o del consejo de estado como fueron primero la Corte Suprema indicaba que las vacaciones compensadas en dinero al final de la relación laboral o en la vigencia del mismo desvirtúa la denominación del descanso remunerado y por tanto no harían parte de la liquidación y pago de los parafiscales, mientras que el consejo de estado decía que las vacaciones remuneradas en dinero en cualquier momento de la relación laboral o a la terminación hacen parte de la base para la liquidación y pago de los aportes parafiscales, pero en realidad no es un descanso remunerado porque se retiran de la entidad en mi concepto, tendría razón la Corte Suprema. La entidad en el 2014 solicita un concepto al ministerio de trabajo donde el ministerio concluye que acoge el concepto 2013 del 8 de febrero de 2011, de la sala de consulta del servicio civil, por lo cual la división de recursos humanos solicita a la división de sistemas el 2 de abril de 2014, la modificación de las reglas de liquidación de los parafiscales.

Para corroborar las afirmaciones, tanto del doctor IGNACIO MUÑOZ AYALA, como de la doctora MARISOL RINCÓN ROZO, se hace consultas a las providencias del Consejo de Estado y se evidencia nutrida jurisprudencia emanada de las múltiples consultas dirigidas al Honorable Consejo de Estado, para que, indicara los puntos de partida en la aplicación del artículo 17 de la ley 21 de 1982.

Es importante, reiterar el contenido del pronunciamiento realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en los conceptos 914 del 16 de diciembre de 1996, 923 del 27 de noviembre de 1996 y 1.103 del 18 de junio de 1998, sobre la naturaleza, finalidades y formas de administración de las contribuciones parafiscales, entre otros, por consultas presentadas por el Ministerio de la Protección social y algunas entidades públicas, así:

Postura del Consejo de Estado:

Según lo prescrito en la sala de consulta y servicio civil, Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diez (2010), Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00090-00, Número interno: 2027.

(…)

En síntesis, el Consejo de Estado ha optado por darle un alcance amplio a la expresión descansos remunerados del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, que comprende tanto las vacaciones disfrutadas como las pagadas en dinero. En ambos casos se entiende que el pago se origina en la obligación de remuneración del descanso a que

tiene derecho el trabajador, lo que determina su inclusión en la base sobre la cual se liquidan los aportes al SENA, ICFB y Cajas de Compensación Familiar.

Observa la Sala que para el Ministerio de la Protección Social la solución podría ser diferente, tal como lo ha consignado en varios de sus conceptos, en los cuales, al margen de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que las vacaciones compensadas en dinero no son descanso remunerado (tampoco salario), y por tanto, no son base de liquidación de los aportes de que trata la Ley 27 de 1982. No obstante, dado que el Consejo de Estado ha mantenido de manera constante, la interpretación que se ha expuesto, la Sala considera que habrá de estarse a la misma, al ser el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en esa materia. Además, la posición sugerida por el Ministerio sin advertir al menos sobre la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, puede afectar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta con lo manifestado por el Consejo de Estado, el artículo, no hace distinción ni precisión alguna entre los descansos remunerados, pagados, durante la relación laboral o al final de ella, tampoco si tales circunstancias, le daban la naturaleza compensatoria o indemnizatoria, llanamente, la norma analizada agrega a los pagos que constituyen salario, y ellos taxativamente a la forma de realizar la liquidación de las mencionadas contribuciones, es decir la fuente de criterio de la norma, no era clara, aunado a la literalidad del artículo 17 de la ley 21 de 1982, pues lo que no permitía concluir cuál era el criterio para determinar la base de liquidación de la contribución parafiscal correctamente.

También evidencia que, de los documentos aportados por el Senado de la República, obra el radicado No. 22159 de fecha 24 de septiembre de 2014, C158484, como respuesta a la consulta instaurada por la Jefe de Sección de Registro y Control Marisol Rincón Rozo, relacionada con el tema de si las vacaciones pagadas en dinero hacían parte de la base de liquidación para realizar los aportes parafiscales; a lo cual la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral Oficina Asesora Jurídica, Dra. Andrea Patricia Camacho Fonseca, precisa que el Ministerio de Trabajo, busca establecer un criterio unificado, frente al concepto de vacaciones en la liquidación de los parafiscales, acogiendo el concepto 2013 del 8 de febrero de 2011 de la Sala de Consulta y Servicio Civil indicando lo siguiente:

(...)

Las vacaciones reconocidas en Dinero en cualquier momento de la relación laboral o al final de ella hacen parte de los pagos verificados por descanso remunerados de ley y convencionales o contractuales de que trata el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y en consecuencia, hacen parte de la base para liquidar el aporte parafiscal al SENA, ICBF, y cajas de compensación familiar.

Al igual, obra el radicado No. 18518 de fecha 9 de Julio de 2015, como respuesta a la consulta interpuesta por la Jefe de Sección de Registro y Control Marisol Rincón Rozo, respecto de la base de aportes parafiscales radicado 2015-206-011234-2, en el cual la Directora Jurídica Claudia Patricia Hernández León, acoge la posición expuesta por

el Consejo de Estado y considera que todos los pagos efectuados por la entidades públicas a sus servidores por concepto de descanso remunerado y vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación deben ser incluidos en la liquidación de los aportes parafiscales con destino al ICBF, SENA y cajas de compensación familiar.

Del mismo modo, se evidencia en el acervo probatorio allegado en versión libre, por el señor Ignacio Muñoz Ayala, el correo electrónico de fecha 2 de abril de 2014, donde la jefe de registro y control, solicita se incluya el concepto de indemnización de vacaciones a los parafiscales:

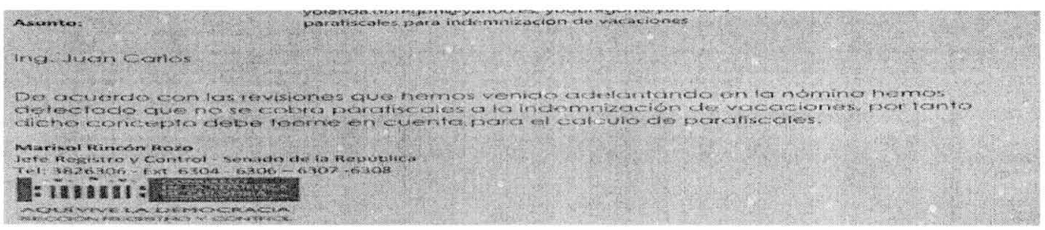

Asunto: parafiscales para indemnización de vacaciones

Ing. Juan Carlos

De acuerdo con las revisiones que hemos venido adelantando en la nómina hemos detectado que no se cobra parafiscales a la indemnización de vacaciones, por tanto dicho concepto debe tenerse en cuenta para el calculo de parafiscales.

Marisol Rincón Rozo
Jefe Registro y Control - Senado de la República
Tel: 3826306 - Ext 6304 - 6306 – 6307 -6308

Tambien, evidencia, correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2014, donde la jefe de registro y control, solicita la actualización del sistema, para que se incluya el concepto de indemnización de vacaciones a los parafiscales:

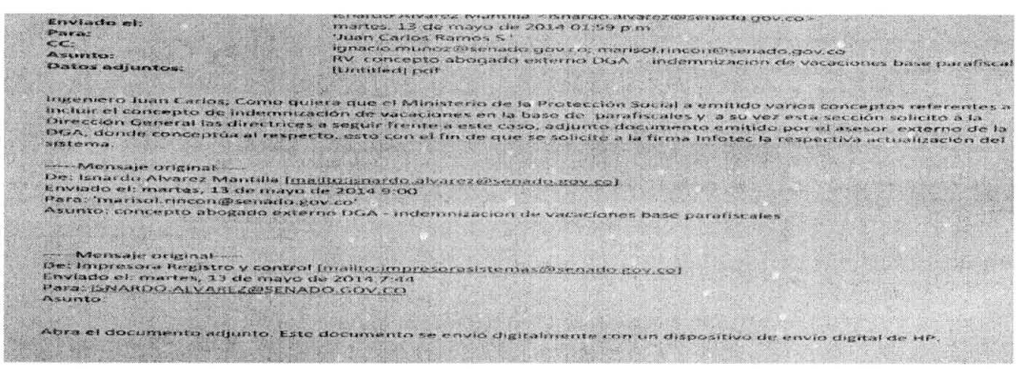

Enviado el: martes, 13 de mayo de 2014 01:59 p.m.
Para: 'Juan Carlos Ramos S.'
CC: ignacio.muñoz@senado.gov.co; marisol.rincon@senado.gov.co
Asunto: RV: concepto abogado externo DGA - indemnizacion de vacaciones base parafiscal
Datos adjuntos: [Untitled] pdf

Ingeniero Juan Carlos; Como quiera que el Ministerio de la Protección Social a emitido varios conceptos referentes a incluir el concepto de indemnización de vacaciones en la base de parafiscales y a su vez esta sección solicitó a la Dirección General las directrices a seguir frente a este caso, adjunto documento emitido por el asesor externo de la DGA, donde conceptúa al respecto, esto con el fin de que se solicite a la firma Infotec la respectiva actualización del sistema.

-----Mensaje original-----
De: Isnardo Alvarez Mantilla [mailto:isnardo.alvarez@senado.gov.co]
Enviado el: martes, 13 de mayo de 2014 9:00
Para: 'marisol.rincon@senado.gov.co'
Asunto: concepto abogado externo DGA - indemnizacion de vacaciones base parafiscales

-----Mensaje original-----
De: Impresora Registro y control [mailto:impresorasistemas@senado.gov.co]
Enviado el: martes, 13 de mayo de 2014 7:44
Para: ISNARDO.ALVAREZ@SENADO.GOV.CO
Asunto:

Abra el documento adjunto. Este documento se envió digitalmente con un dispositivo de envío digital de HP.

Este Despacho, igualmente acoge, el correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2015, donde el Ingeniero Juan Carlos Ramos, informa la actualización de los conceptos: 142 prima de servicio, 147 Indemnización de vacaciones y 148 Indemnización PR de vacaciones, del sistema Hominis de la nómina del Senado de la República, por lo anterior, queda claro que el mencionado sistema no se encontraba parametrizado para los años 2010 al 2014, donde se presentó el hecho generador de daño, es decir el pago de intereses moratorios por la no liquidación de los conceptos de prima de servicios e Indemnización de vacaciones. Lo anterior, producto de una indeterminación normativa y/o jurisprudencial sobre la materia.

En consideración de lo anterior, este Despacho advierte que, si bien existe un daño patrimonial al Estado, en el sentido que los hechos investigados, implicaron un desembolso de recursos públicos al momento de realizarse el reconocimiento de intereses moratorios por la no liquidación de los conceptos de prima de servicios, Indemnización de vacaciones Indemnización PR de vacaciones, no es posible desconocer que conforme se ha expuesto, el mismo no se generó como consecuencia directa del incumplimiento de las funciones como gestores fiscales, de los recursos de la Dirección Administrativa del Senado de la República, por cuanto como se indicó, fue falta de unificación de criterios e interpretación de la norma las que llevaron a que se realizara la liquidación de la forma en que se realizó y como se dijo anteriormente el sistema Hominis no se encontraba parametrizado.

Por lo anterior, y basado en las pruebas obrantes y la consulta efectuada a los pronunciamientos y conceptos de las altas Cortes, al igual que, la falta de unidad de criterio sobre la materia, se encuentra que el daño ocasionado, no reviste antijuridicidad y en consecuencia, no está llamado a generar responsabilidad fiscal.

Por consiguiente, se infiere que para el caso en estudio, obran pruebas que permiten llegar al convencimiento de que si bien existió un pago de intereses de mora, y que generó un menoscabo al patrimonio público del Senado de la República, este no fue producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna; por el contrario los funcionarios elevaron varias consultas y una vez la fuente de criterio se unificó por parte del tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo, procedieron a la corrección del sistema "Hominis" que administra la nómina del Senado de la República, en el año 2015.

En tal sentido, tampoco se observa, que quienes se vincularon al presente investigativo hubieran incumplido los deberes funcionales y organizacionales que les suponía el ejercicio de su cargo; por el contrario, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de los ingentes esfuerzos que realizaron para salvaguardar los intereses patrimoniales de la entidad, por lo que no se configuran todos los elementos que establece la norma para endilgar responsabilidad fiscal.

Es así, que la Dra. **SANDRA MILENA MORENO BAUTISTA**, manifiesta en diligencia de Versión Libre, rendida en la fecha 23 de abril de 2021, en ejercicio de sus funciones como Jefe de la división de los Recursos humanos del Senado de la República, instauró controles semanales para atender novedades que llegaran a su despacho, manifiesta además que nunca fue presentado algún requerimiento o novedad por parte de la Caja de Compensación Cafam.

Sumado a lo anterior, **IGNACIO MUÑOZ AYALA**, en versión libre de fecha 6 de septiembre de 2023, indica lo siguiente:

"(...)

por indicaciones mías como jefe de recursos humanos, solicité a la jefe de REGISTRO Y CONTROL que enviara un correo a la DIVISION DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS con copia a mi correo para que se incluyera en el sistema el cobro de parafiscales a la indemnización de vacaciones. Ese correo era fruto y resultado de los compromisos que se habían hecho con la nueva jefe de registro y control como era el hecho de revisar aspectos de la nómina y entre ellos obviamente el tema de parafiscales. Dentro de las acciones de mejora que se realizaron en la División de Recursos humanos fue cambiar la jefe de registro y control y desde ese momento empezaron a detectarse cosas como la indicada, en la sección de registro y control que era el área encargada directamente de la elaboración de la nómina. (adjunto correo).

Así las cosas, se avizora que, por instrucciones del señor Ayala como Jefe de la División de Recursos Humanos es implementado en el sistema que administra las novedades de personal del Senado de la República, la inclusión de indemnización de vacaciones.

Por otra parte, frente al Auto URF 1372 de fecha 02 de octubre de 2024, la segunda instancia, indica que, "*al no estar cuestionado el hecho de que la prima de servicios es un factor para pagar los aportes parafiscales por concepto de subsidio familiar, punto que no fue analizado por la primera instancia; el daño causado al patrimonio del Estado no se ha desvirtuado, como tampoco la conducta de los sujetos procesales vinculados al proceso, toda vez que existía una norma vigente para fecha de ocurrencia de los hechos la cual no fue aplicada, causando de esta manera los intereses moratorios por el no pago oportuno de los aportes*".

Es necesario precisar que, si bien es cierto lo indicado por la Intersectorial, frente a la existencia del concepto Circular del Ministerio del Trabajo el 16 de abril de 2012, la cual acoge lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 2013 del 8 de febrero de 2011, también es cierto que no existía un criterio unificado de las salas de las Altas cortes, que permitiera con claridad realizar la liquidación de la Indemnización de vacaciones, como factor salarial frente su aporte a la caja de Compensación familiar Cafam, tal como se determinó en los párrafos anteriores, pues se concibe que la intersectorial si considera que había diferencias de criterios en su aplicación por el concepto de "indemnización vacaciones", en cambio respecto de "prima de servicios", no había tal diferencia .

Es por ello, que, atendiendo la providencia de grado de consulta, en cuanto realiza las precisiones frente a que el interés moratorio causados y pagados por el Senado de la República, no solo a la indemnización de vacaciones sino también por "prima de servicios", sugiriendo la necesidad de decretar la práctica de pruebas tendientes a:

i). Diferenciar los valores de los intereses pagados por ambos conceptos al no ser tenidos en cuenta, cada uno de ellos como factor salarial para la liquidación del aporte parafiscal y

ii). Discriminados los valores, determinar si la prima de servicio debía ser tenida como factor salarial a efectos de la liquidación de los aportes parafiscales.

Así, en obedecimiento de lo resuelto por el superior jerárquico, propuso este despacho, dilucidar conceptos, a fin de tener certeza, sobre la presencia de un daño al erario público, ordenando la práctica de la prueba que, a continuación se detalla:

i). Sobre la discriminación de los valores y el informe técnico practicado para dicho efecto:

Conforme a lo ordenado por la segunda instancia, este Despacho consideró necesario, practicar pruebas que permitieran diferenciar los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "prima de servicios" y los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "indemnización vacaciones", durante los periodos comprendidos entre junio de 2010 a mayo de 2015, por parte de la Dirección Administrativa de Senado de la República, por lo tanto, se practicaron visitas especiales y un informe técnico mediante los Autos No. 001857 de fecha 08 de noviembre de 2024 (por medio del cual se obedece lo decretado por parte de la segunda instancia en grado de consulta); No. 02091 del 12 de diciembre de 2024, No. 00262 del 12 de febrero de 2025.

Esta prueba principalmente buscó que, a través de un informe de apoyo técnico, basado en las pruebas documentales que obran dentro del PRF No. 88112-2017-30360, se estableciera la diferencia y discriminación de los valores pagados como intereses de mora al no incorporar los "intereses de vacaciones" y "la prima de servicios" como factor para liquidar los aportes parafiscales / Caja de Compensación.

El Informe rendido a través de radicado Sigedoc No. 2025IE0032883 de fecha 21 de marzo de 2025, en el cual se destaca lo siguiente:

"(...)

IV- METODOLOGIA

inicialmente atendiendo lo dispuesto en el Auto que ordena la prueba se efectuó un análisis preliminar de la información financiera pertinente y conducente incorporada al expediente en ese momento, encontrando que la misma no tenía el grado de discriminación necesaria para obtener la evidencia suficiente para dar respuesta al interrogante formulado por la segunda instancia, en consecuencia y en aras de obtener la misma a través de diversas fuentes se procedió a informar tal hecho al operador jurídico y a proponer la práctica de las visitas relacionadas en el capítulo anterior, las cuales fueron ordenadas mediante auto.

Efectuadas las visitas y recaudada la información pertinente, se procedió al análisis correspondiente de la información recaudada y a la preparación del informe técnico.

V- ANALISIS DE LA INFORMACION RECAUDADA

Con el propósito de obtener la información necesaria y evidencia suficiente para dar respuesta al interrogante formulado, se practicaron las siguientes visitas, cuyos resultados se describen continuación:

VISITA a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM: Del día 5 al 7 de febrero de 2025 se efectuó la visita de apoyo técnico a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM, en la cual se solicitó a la CAJA la respuesta a la información requerida previamente mediante oficio No. en el cual se relacionan los datos correspondientes a (61) planillas, para un total de $1,294,127,991, divididos en valor a pagar (sin detalle, ni discriminación del factor salarial) por $601,714,091, e intereses de mora por $692,413,900, una vez analizado el documento por parte del apoyo técnico se estableció que no cumple con el requerimiento efectuado por la CGR, es decir no discrimina por separado los intereses correspondientes a cada factor salarial, en consecuencia se les informa por parte del apoyo técnico la no conformidad de lo cual se dejó registro en el acta suscrita el mismo día.

Por parte del apoyo técnico se procedió nuevamente a reiterarles a las funcionarias del SENADO, de manera detallada las características de la certificación que requiere la CGR, quienes declararon entender claramente lo solicitado y manifestaron que ***"(...) <u>discriminar la información solicitada por cada uno de los 5 años implica un trabajo manual que incluso puede durar meses (...)</u>"*** *pidiendo que se les otorgara un plazo de (2) meses, término que no fue aceptado por parte del apoyo técnico por cuanto superaba los términos procesales y el termino otorgado para rendir el presente informe técnico, concediendo un plazo improrrogable de 6 días hábiles, es decir la información debía ser remitida a los correos institucionales señalados en el acta, máximo el día viernes 28 de febrero de 2025.*

El día 28 de febrero de 2025, se recibió del SENADO vía correo electrónico, la respuesta a la solicitud de la certificación precitada, la cual fue entregada en medio magnético que contiene los siguientes cinco (5) archivos, así:

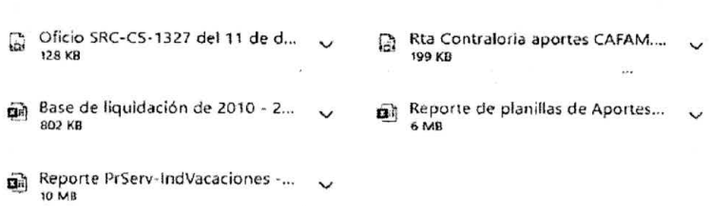

En el oficio de respuesta sin número de radicado y fechado el 28 de febrero de 2025, suscrito por la Jefe División Recursos Humanos del SENADO, indica que: ***"(...) se solicitó*** *al* ***Archivo General de la Nación y a la Sección de Archivo del Senado las carpetas y nóminas de los años de 2010 a 2015 y a la fecha no se ha tenido respuesta dado que los archivos son de 15 años atrás,***

esta División junto con la Sección de Registro y Control buscaron reconstruir la información con base en los archivos encontrados (...)".

De este mismo modo, mediante radicado 2025EE0012242 del 28 de enero de 2025, respuesta que fue entregada el día 10 de febrero de 2025, contenida en 16 folios la caja de compensación manifiesta:

Analizada la información entregada, se concluye que como se señala en la certificación suscrita por la JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUBSIDIO FAMILIAR DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM, que: "...Que recibió intereses de mora por el SENADO DE LA REPUBLICA por la suma de $761,425,600 correspondientes a los periodos, objeto de revisión de junio de 2010 a mayo de 2015, anexamos relación de planillas de pago efectuadas por el Senado de la Republica a Cafam por los periodos 2010-06 al 2015-05.

Cafam no cuenta con el detallado de los intereses pagados por primas de servicio e indemnización de vacaciones. debido a que el operador "Aportes en línea", liquidó los intereses de forma global con base en el pago total realizado y los días de mora correspondientes (...) siendo el SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA la entidad competente para expedir dicho detalle (...)", (ver folio 10 anexo acta visita).

Igualmente se aporta en la visita documento en 3 folios denominado "RELACION DE PLANILLAS DE PAGO EFECTUADAS POR EL SENADO DE LA REPUBLICA A CAFAM POR LOS PERIODOS 2010-06 AL 2015-05", suscrito por la Jefe del Departamento de Subsidio, en la cual de manera detallada se relacionan planilla por planilla los valores pagados por APORTES los cuales suman $ 729.855.589 y los valores pagados por INTERESES los cuales suman $ 761.425.600,correspondientes a las 105 planillas pagadas durante el periodo 2010-06 al 2015- 05.(ver folios 11 al 13 anexo acta visita)

Del análisis de la precitada información, se establece que las sumas certificadas son congruentes y coincidentes entre sí, en cuanto a los montos totales, sin embargo, como lo indican en el certificado CAFAM no cuenta con la discriminación de los aportes a nivel de factor salarial y en consecuencia tampoco puede certificar el valor de los intereses de mora pagados por cada factor salarial.

VISITA ESPECIAL al SENADO DE LA REPUBLICA: El día 20 de febrero de 2025, se efectuó la visita especial al SENADO, con el objeto de recibir la respuesta a la información requerida previamente por correo electrónico, mediante oficio No. 2025EE0024355 del 14 de febrero de 2025, inicialmente se les informó que el día anterior es decir el 19 de febrero de 2025 se recibió en la CGR el oficio DRH-CS-0226.2025 de la DIVISION DE RECURSOS HUMANOS del SENADO, el cual una vez analizado con sus

anexos, se estableció que no atiende lo requerido por la CGR, por tal razón se procedió nuevamente a solicitarles a las funcionarias del SENADO que atendieron la visita dar respuesta a lo requerido por la CGR a lo cual entregaron un reporte en 3 folios denominado "RESUMEN DE PAGO", con membrete de APORTES EN LINEA, sin firma del responsable de su elaboración, en donde se evidencian liquidaciones globales de los intereses pagados.

Así, producto de las visitas efectuadas y de las solicitudes de información en ellas efectuadas, no se pudo obtener la información de los intereses pagados discriminada por factor salarial. Por el contrario, se recibieron liquidaciones globales por planillas (a folio No. 9 desde el formato de traslado del hallazgo, ya la CGR contaba con las planillas totalizadas) lo cual no resultaba útil de cara a lo requerido en grado de consulta.

Por este motivo, en el documento de Informe técnico, no se logra una discriminación precisa que dé cuenta de un presunto daño por la no cuantificación de la prima de servicios como factor salarial a efectos de la liquidación de los aportes parafiscales / Caja de Compensación entre las vigencias 2010 y 2015.

Así, lo que se brinda en los soportes aportados por las entidades, y, ratificados por el informe técnico contable, es una explicación metodológica que señala un pago total por intereses de mora, sin que se brinde una explicación precisa y discriminada que conlleve a establecer ciertamente la cuantificación de un daño por este concepto.

Frente a este interrogante único planteado de establecer la diferencia de los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "prima de servicios" y los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "indemnización vacaciones", en el término de las práctica y desarrollo de la prueba, se concluyó en el informe lo siguiente:

"(…)

***"RESPUESTA:** Por las razones expuestas en el Capítulo anterior y a pesar de haber realizado las visitas a las entidades relacionadas con la información de los hechos materia de investigación, no fue posible obtener dentro del término asignado para rendir el presente informe, la información al nivel de detalle requerido para obtener la suficiente evidencia para sustentar y dar respuesta concreta en los términos del interrogante formulado por la segunda instancia".*

Acudiendo a las pruebas practicadas, con las que este Despacho pretendió establecer con el nivel de certeza requerido la cuantificación detallada de estos conceptos, analizado el documento de informe contable, no se realiza una manifestación cuantificable, detallada y concreta, que permita diferenciar los valores pagados por concepto de intereses de mora por la no cuantificación de la prima de servicios y de

los intereses de vacaciones como factor salarial a efectos de liquidar aportes parafiscales / caja de compensación.

Así las cosas, frente a la obligatoriedad de analizar y apreciar en su integralidad las pruebas en conjunto allegadas al presente proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con las reglas de la sana critica, este Despacho es autónomo para valorarlas y verificar la veracidad de sus fundamentos, de esta manera, la Dirección de Investigaciones No. 3, no se encuentra atada a la opinión técnica, porque al someterla a la valoración y apreciación objetiva y razonada, puede concluir, que no hay claridad en ella, que, permitan inferir la cuantificación de un posible daño producto de la no incorporación de la prima de servicios dentro del IBL para los parafiscales.

ii). ¿La prima de servicio debía ser tenida como factor salarial a efectos de la liquidación de los aportes parafiscales?

Sin perjuicio de lo anterior expuesto en el acápite anterior, no hay que perder de vista que, la segunda instancia en grado de consulta, mediante el Auto URF No. 1372 de fecha 02 de octubre de 2024, reconoció que en la época de los hechos objeto de la presente investigación, no había unidad de criterios respecto a si los "intereses de vacaciones" debían o no ser tenidos en cuenta como factor salarial al momento de liquidar los aportes parafiscales. Así, exhortó a este despacho a realizar el estudio correspondiente para la "prima de servicios".

Sobre este punto, encuentra también este Despacho posturas divididas, las cuales pasaremos a exponer a continuación:

- **La prima de servicios NO debe ser tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de parafiscales:**

  Esta postura parte de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, la cual modifica el régimen del subsidio familiar, indicando que, a efectos de liquidar los aportes al régimen de subsidio familiar serán tenidos en cuenta **los elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral.**

  Así, debemos remitirnos a lo consagrado en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

  "ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".

  Según lo anterior, la norma indica que salario es todo aquello que busque pagar directamente la prestación del servicio por la que fue contratado el trabajador. Indistintamente, que las partes quisieran darle una denominación distinta será

considerado un pago constitutivo de salario cuando se de en virtud de la contraprestación directa del servicio.

En consecuencia, la prima de servicios no tiene naturaleza salarial conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que no corresponde a una contraprestación directa por la labor prestada. Se trata, en cambio, de una prestación social de origen legal.

Así, la Ley 21 de 1982 determina incorporar para el computo de los aportes parafiscales exclusivamente a los elementos que integran el salario; en consecuencia, al no tener la prima de servicios naturaleza salarial, esta no se incluye dentro del alcance de dicha disposición.
Esta línea ha sido aceptada tanto por el Ministerio del Trabajo como por la UGPP[8] y tiene como fundamento jurisprudencial por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencias de la Sala Laboral No. 8216 de 2016 y 5146 de 2020 y la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-521 de 1995[9].

- **La prima de servicios debe ser tenida como factor salarial a efectos de la liquidación de los aportes parafiscales.**

Esta postura, reviste aplicación en los empleados públicos del orden nacional y se basa en lo reglado en el Decreto Ley 1042 de 1978 y en la Consulta No. 110 del 20 de mayo de 2020, en donde el Consejo de Estado expresó:

"(…) de manera general se puede afirmar que, el criterio adoptado por la legislación referente a los empleados públicos fue el de que los pagos retributivos del servicio tuvieran carácter habitual, para que constituyeran salario.

Así lo consagró el artículo 42 del Decreto - ley 1042 de 1978, el cual dispone, luego de que el 41 ha determinado la noción de salario en especie. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

---

[8] En sus portales de consulta, la UGPP graficó la conformación del IBC para calcular aportes a seguridad social y aportes parafiscales, así:

Detalle integración IBC Seguridad Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales)
Conceptos de pago constitutivos de salario
Monto de los pagos no constitutivos de salario que excede el 40% del total de la remuneración (Art. 30 Ley 1393 de 2010)

IBC Aportes parafiscales (Cajas de Compensación, SENA, ICBF)	
Conceptos de pago constitutivos de salario	
Descansos remunerados de Ley *	Vacaciones disfrutadas en tiempo
	Vacaciones compensadas en dinero
	Vacaciones por Liquidación del Contrato de Trabajo

* Art. 17 Ley 21 de 1982

[9] Qué indica que los emolumentos considerados como prestaciones sociales como la prima de servicios, no son constitutivos de salario.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, los siguientes son elementos salariares:

"ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en la jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

Los gastos de representación.

La prima técnica.

El auxilio de transporte.

El auxilio de alimentación.

La prima de servicio.

La bonificación por servicios prestados.

Los viáticos percibidos por funcionarios en comisión." (Negrilla y subrayado fuera de texto)".

De acuerdo con las anteriores disposiciones, puede afirmarse que se entiende por salario la suma de los pagos retributivos del servicio con carácter habitual y periódico, tomando como parámetro los elementos consagrados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 en el caso de los empleados públicos.

En este sentido la prima de servicios al ser tenidos en cuenta como factor salarial debe tenerse en cuenta al momento de liquidar los aportes parafiscales, sobre la nómina mensual[10].

De esta manera, resulta fundamental reconocer que, el hecho de no haber tenido en cuenta como ´factor salarial´ a la prima de servicios a efectos de la liquidación de los aportes parafiscales, puede resultar concordante con interpretaciones jurídicas vigentes y criterios jurisprudenciales establecidos que no necesariamente se encuentran en una única vía.

Así, a pesar de la existencia de una norma que pareciera específica para los servidores públicos, la existencia de un tratamiento disímil por parte del ordenamiento jurídico respecto a un mismo supuesto fáctico (considerar a la prima de servicio como

[10] Función Pública. Concepto 169511 de 2022.

factor salarial) implica que necesariamente se deba reconocer una ausencia de culpa por parte de los sujetos procesales vinculados al presente proceso.

Presentada esta situación, y, en la misma vía de lo decretado por esta Dirección (y confirmado por la segunda instancia) respecto a los "intereses de vacaciones", debe procederse también estableciendo que, la falta de unidad de criterio en lo que respecta a la "prima de servicio" ocasiona, en consecuencia, una falta de antijuridicidad sobre un daño que no está llamado a generar responsabilidad fiscal.

La disparidad en el tratamiento jurídico sobre un asunto en particular, puede deberse a cambios en la normativa, a diferentes criterios interpretativos o a la existencia de distintas instancias que han emitido opiniones diversas. En tales casos, el funcionario, en ejercicio de sus funciones, actúa conforme a la interpretación que le fue proporcionada en el momento, sin que ello implique una conducta culposa o negligente. La responsabilidad no recae sobre el actuar de los aquí vinculados, sino en la posible ambigüedad o inconsistencia del ordenamiento jurídico mismo. Por lo tanto, la ausencia de culpa en su actuar se sustenta en que cumplió con las obligaciones y criterios interpretativos que le fueron indicados, sin que exista una omisión consciente o una conducta dolosa que pueda atribuirse a su gestión, máxime cuando se encuentra acreditado en el expediente que, tan pronto CAFAM procedió con el recobro de los intereses de mora, desde la Dirección Administrativa del Senado de la República se efectuaron las acciones pertinentes y necesarias para la homologación del sistema de liquidación de nóminas 'Hominis' a fin de incorporar los dos conceptos (intereses de vacaciones y primas de servicio) en el ingreso base de liquidación de parafiscales / aportes a caja de compensación.

Así pues, se tiene que el proceder de los presuntos responsables fiscales fue respaldado por las instancias correspondientes, sin que exista una omisión o negligencia en su proceder. Así, este es un caso en donde el fallador no cuenta con elementos acreditables de una conducta dolosa o gravemente culposa, por el contrario el caso mismo, refleja la complejidad y evolución de un marco normativo especifico.

- **Conclusión.**

En cuanto a la certeza sobre la existencia del Daño para el surgimiento de la *responsabilidad fiscal,* la Sección Primer del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de marzo de 2017, Radicado N°68001-23-31-000-2010-00706-01 sostuvo que:

> *"(…) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable,* ***determinado o determinable****."*
> *(Resaltado fuera texto)*

En este mismo sentido, y refiriéndose a la estimación del daño patrimonial en materia de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia C-340 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"(…) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están* ***la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud****. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado." (Resaltado fuera de texto)*

Conforme lo ha regulado la ley y de acuerdo con lo referido por la jurisprudencia para que se configure la responsabilidad, el daño, como elemento nuclear de la teoría de la responsabilidad civil, administrativa o fiscal, éste debe reunir las siguientes características, ha de ser: Cierto, especial, anormal **y cuantificable** con arreglo a su real magnitud.

En tal sentido, en el caso en estudio, para la estimación del daño, en materia de responsabilidad Fiscal, debe acudirse a las reglas generales aplicables, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse, los principios generales en la materia y los elementos necesarios para emitir decisión, destacando que el daño debe ser cierto, cuantificable y actual, por consiguiente, ha de establecerse la determinación y real dimensión de éste, sumado a la gestión del gestor fiscal y Para el caso que nos ocupa pese a la práctica de las pruebas, no se logró establecer una cuantificación específica sobre los valores pagados por concepto de intereses de mora, por la no incorporación de la prima de servicios dentro del IBL de los aportes parafiscales en lo relativo a la caja de compensación.

Así las cosas, este Despacho no encuentra soporte técnico, que permita establecer la cuantificación del Daño Patrimonial con absoluta certeza, para emitir decisión en contrario.

Por lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto y cuantificado, no puede existir responsabilidad fiscal alguna y como se ha manifestado a lo largo de esta providencia, de los documentos allegados al expediente como pruebas y de las exposiciones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales, puede concluirse que, en el presente caso, no fue posible determinar con el nivel de certeza que exige la norma la cuantía del daño, pero si la gestión que realizaron los funcionarios para corregir la liquidación de los factores salariales a efectos de liquidar los aportes correspondientes.

Expresado lo anterior, se tiene también que el daño acreditado en etapa pre procesal reviste de antijuridicidad ante la multiplicidad de criterios jurídicos para la época de los hechos sobre si la prima de servicios y los intereses de vacaciones, debían o no incorporarse en el ingreso base de liquidación para los parafiscales. Aquí resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, la cual establece claramente que la responsabilidad fiscal requiere la existencia de una conducta culposa, ya sea grave o dolosa, por parte del servidor público o funcionario.

La responsabilidad fiscal no puede derivarse simplemente por la ocurrencia de un daño o por la existencia de una irregularidad, sino que es necesario demostrar que hubo una conducta reprochable que excede la simple negligencia o error leve. Por lo tanto, en ausencia de culpa grave o dolo, no se configura la responsabilidad fiscal, ya que no se cumple con el elemento subjetivo que exige la norma constitucional y legal. La misma sentencia enfatiza que la responsabilidad fiscal está condicionada a la existencia de una conducta que haya vulnerado los deberes de cuidado, diligencia o lealtad en el ejercicio de las funciones públicas, lo cual claramente no ocurrió en el caso de estudio.

La responsabilidad no se presume, sino que debe ser probada, y en particular, debe demostrarse que la conducta del funcionario fue intencional o gravemente negligente. La ausencia de dolo o culpa grave implica que el daño o irregularidad no fue resultado de una acción deliberada o de una omisión grave, sino que puede deberse a errores o circunstancias ajenas a una conducta reprochable, por lo que no se configura la responsabilidad fiscal en casos como el que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, la decisión que adoptara el Despacho, debería dar cuenta de un archivo a favor de los presuntos responsables, por cuanto no hay certeza de la existencia del daño, elemento que establece el artículo 47 de la Ley 610 de agosto de 2000 para endilgar responsabilidad fiscal, sin necesidad de abordar el nexo causal entre la conducta y el daño; por cuanto es suficiente demostrar la inexistencia de uno de los elementos que integran este tipo de responsabilidad, para concluir que no hay responsabilidad fiscal.

X. VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como consecuencia de la decisión que se proferirá en este proveído, este Despacho desvinculará a las siguientes compañías de seguros:

Seguro de Manejo global para entidades oficiales

1. No. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00,

2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.
3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.
7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.
8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.
9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
11. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.
12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
16. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
17. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

DESVINCULAR EN CALIDAD DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, en virtud de la Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales a las compañías, ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A identificada con Nit. No. 860 026. 182 -5, LA PREVISORA S.A identificada con Nit. No. 860.002.4000-2, ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con Nit. 860.026.182-5, y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. No. 860.524.654-6 (Coaseguro Cedido), en virtud de los coaseguros pactados, según las respectivas pólizas y sus anexos.

20. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la compañía LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
21. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: COLSEGUROS 30 % de participación y la PREVISORA 40% de participación.
22. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la LA PREVISORA S.A 40% de participación.

23. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y LA PREVISORA S. A. 40% de participación.
24. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
25. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
26. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A ,30 % de participación, LA PREVISORA S.A 40% de participación.
27. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A,30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40% de participación.
28. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S. A 40% de participación.
29. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40 % de participación.
30.. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40% de participación.
31. 12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación, LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
32. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 29.999998 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40.000002% de participación
33. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
34. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00,

Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

35. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 29.999998 % de participación, LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40.000002% de participación.
36. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
37. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30.0001 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 34.9999% de participación.
38. 1000257, vigencia 2015/10/10 hasta 2016/10/31, Amparo: Manejo Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. 30 % de participación.

Lo anterior por cuanto la póliza en comento tiene cubrimiento con los hechos irregulares, por cuanto amparó el objeto cuestionado por la presente actuación. Como quiera que los funcionarios vinculados a este proceso estuvieron cobijados por las pólizas anteriormente mencionadas, ejerciendo sus respectivos cargos y funciones y desplegando las conductas cuestionadas dentro de los términos de vigencia de póliza, la cual cobija a sus funcionarios sin hacer exclusión alguna.

XI. GRADO DE CONSULTA

El presente caso y conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 procede el Grado de Consulta, por tratarse de una decisión de archivo proferida en un proceso de responsabilidad fiscal, mandato previsto por el legislador en el que consagra:

> *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Debido a que por medio de la presente decisión se ordenará el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la Consulta de esta decisión ante el Superior Inmediato, en virtud de lo establecido en el Artículo 64F del Decreto N° 2037 del 2019, que adicionó el Decreto N° 267 del 2000, así

"Artículo 64F. UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL. La Unidad de Responsabilidad Fiscal, a través de sus contralores delegados intersectoriales, cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar en segunda instancia y en GR los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Central y Desconcentrado de la Contraloría General de la República, y los demás que le sean asignados por el Contralor General de la República y el Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo." (Se subraya)

XII. MEDIDAS CAUTELARES

Se consigna que, dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales.

RENUNCIA APODERADO:

Mediante radicado Sigedoc No. 2025ER0044056, de fecha 05 de marzo de 2024, el doctor **Mauricio José Hernández Oyola**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.784.692 y tarjeta profesional N.º 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, informa que renuncia irrevocablemente al poder conferido por la doctora **Astrid Salamanca Rahin**, vinculada dentro del proceso como presunto responsable fiscal

Indica además, que, la doctora **Astrid Salamanca Rahin**, se encuentra a paz y salvo por todo concepto, el cual este Despacho procede a aceptar su renuencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Investigaciones 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN Y EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 82118-2017-30360**, que se que se adelantó por el presunto manejo irregular de recursos públicos del Senado de la República de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en favor de:

- **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRIGUEZ**, Director Administrativo del Senado de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.273 del Puerto Colombia Atlántico, para época de los hechos.

- **ASTRID SALAMANCA RAIN**, Directora Administrativa del Senado de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.897, para época de los hechos.

- **SANDRA MILENA MORENO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos.

- **LUZ ANGELA MARTINEZ AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.499 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos.

- **IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.111 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos

SEGUNDO: **DESVINCULAR** como consecuencia de lo ordenado en el artículo primero de esta providencia, a la Compañía **ASEGURADORA QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** identificada con el NIT 860.002-534-0, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas:

Seguro de Manejo global para entidades oficiales

1. No. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00,

2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.

3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.

7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.

8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.

9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

10. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00.
11. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00
12. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

13. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

14. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

15. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

16. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

DESVINCULAR EN CALIDAD DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, en virtud de la Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales a las compañías, ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A identificada con Nit. No. 860 026. 182 -5, LA PREVISORA S.A identificada con Nit. No. 860.002.4000-2, ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con Nit. 860.026.182-5, y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. No. 860.524.654-6 (Coaseguro Cedido), en virtud de los coaseguros pactados, según las respectivas pólizas y sus anexos.

1. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la compañía LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: COLSEGUROS 30 % de participación y la PREVISORA 40% de participación.
3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la LA PREVISORA S.A 40% de participación.
4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y LA PREVISORA S. A. 40% de participación.
5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA

COLSEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A ,30 % de participación, LA PREVISORA S.A 40% de participación.
8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A,30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40% de participación.
9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S. A 40% de participación.
10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40 % de participación.
11.. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40% de participación.
12. 12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación, LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 29.999998 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40.000002% de participación
14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00, Coaseguro: ALLIANZ

SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

16. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 29.999998 % de participación, LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40.000002% de participación.
17. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.
18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30.0001 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 34.9999% de participación.
19. 1000257, vigencia 2015/10/10 hasta 2016/10/31, Amparo: Manejo Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. 30 % de participación.

TERCERO **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido **a Mauricio José Hernández Oyola**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 79.784.692 y tarjeta profesional N.° 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, por la doctora **Astrid Salamanca Rahin**, vinculada dentro del proceso como presunto responsable fiscal

CUARTO **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia de conformidad lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común del Despacho de Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

QUINTO **GRADO DE CONSULTA**. Surtido el trámite de notificación, por Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, remitir el expediente, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

SEXTO: **COMUNICAR** esta decisión, una vez se encuentre en firme, al representante legal del SENADO DE LA REPÚBLICA

SÉPTIMO: **REAPERTURA.** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de

base para el Archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

OCTAVO: **ARCHIVO FÍSICO.** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **82112-2017-30360**, al Archivo de Gestión Documental de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

NOVENO: **SIN RECURSOS.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO LÓPEZ KERGUELÉN
Director de Investigaciones No. 3

Proyectó: HEIDI MILENA CHÁVEZ MARTÍNEZ
Profesional Asignado

Revisó: IRIS YANETH GUERRA BELTRAN
Líder Equipo de trabajo No. 2